

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 06 de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con memorial aportado por la apoderada del demandado, aportando prueba del pago efectuado a la demandante; igualmente, con escritos aportados por las apoderadas de las partes, en los cuales presentan de manera individual el trabajo de partición y con escrito allegado por la apoderada del demandado en el cual reasume el poder otorgado inicialmente. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMÍREZ.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0169

Santiago de Cali, febrero 7 de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: AIDEE OREJUELA ARANGO
DEMANDADO: FABIO RIVERA MURILLO
RADICACION: 760013110 008202100174-00**

Conforme al informe secretarial y una vez revisado el expediente digital, se observa que la apoderada del demandado, con el cual aporta acta de Cumplimiento del acuerdo conciliatorio entre las partes, el cual se agrega al expediente sin consideración, dado que el mismo no es determinante para la distribución de los bienes sociales.

Revisados los trabajos de partición presentados por las apoderadas de las partes de manera individual, encuentra el despacho que en el trabajo de partición presentado por la apoderada del demandante visto en el número 61 del expediente, en la comprobación de sumas de adjudicación al demandado FABIO RIVERA MURILLO, no coinciden los valores de las partidas con el valor total, así:

"PARTIDA PRIMERA	\$300.000.000
PARTIDA SEGUNDA	\$ 50.000.000
PARTIDA TERCERA	\$ 50.000.000
TOTAL	\$600.000.000"

Por el contrario, en la partición que ha presentado la apoderada sustituta del demandado, visto en el número 62 del expediente, se ajusta a los inventarios presentados el 13 de junio del año pasado, pues se distribuyen las tres partidas relacionados en la audiencia de inventarios y avalúos con los respectivos valores, siendo adjudicadas al demandado en su totalidad por haber asumido los pasivos adquiridos durante la sociedad patrimonial declarada, sin que deba considerarse las adiciones o aclaraciones presentadas en escrito seguido de la partición, toda vez que tales manifestaciones no hacen parte de la distribución de los bienes de acuerdo a las reglas señaladas en el artículo 1394 del c.c.

Por lo anterior, se dispondrá correr traslado de la partición antes referida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del CGP y surtido éste, se dispondrá

emitir sentencia de no ser objetado.

Finalmente, teniendo en cuenta el escrito allegado por la abogada Gladys Stella Puentes Aramburo, quien actúa en calidad de apoderada del demandado, en el cual manifiesta reasumir el poder a ella otorgado y solicita se le comparta el link del expediente digital, se tendrá por reasumido el poder y se enviará a la apoderada el link del expediente digital para su acceso.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE**:

- 1. AGREGAR** al expediente, sin consideración, el acta de cumplimiento del acuerdo pactado entre las partes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, al no incidir en la distribución de los bienes sociales.
- 2. CORRER TRASLADO** del trabajo de partición visto en el número 62 del expediente, cuaderno principal, presentado por la apoderada sustituta del demandado, a la parte demandante por el termino de cinco (5) días de conformidad con el artículo 509 del CGP.
- 3. TENER** por reasumido el poder inicialmente otorgado a la Doctora Gladys Stella Puentes Aramburo, para que actúe como apoderada judicial del demandado y por secretaría enviar el link del expediente digital.
- 4. CUMPLIDO** lo anterior, pase el proceso a despacho para emitir sentencia aprobatoria del trabajo de partición de no ser objetado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
El Juez

PASS

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7335c142769337688c792fa550eedc5d75d1728e08ba644ae47d53d3a862bb41
Documento generado en 07/02/2023 03:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>